

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jorge Jiménez Monagas.

Abogado: Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Recurrido: Carmito Confesor Florián.

Abogados: Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Jacinto Félix González.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Jiménez Monagas, cubano, mayor de edad, comerciante, residencia No. 88-13199, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota No. 56, del sector El Tamarindo, Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-07227996-0, abogado del recurrente Jorge Jiménez Monagas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Félix González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0497814-3 y 001-0462969-6, respectivamente, abogados del recurrido Carmito Confesor Florián;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 9 de mayo por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Pedro Romero Confesor, Jueces de este tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad

con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Carmito Confesor Florián, contra el recurrente Jorge Jiménez Monagas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, a pagarle al demandante Sr. Carmito Confesor Florián, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario conforme lo establece el Art. 95 Ord. 3ro. más los salarios retroactivos dejados de pagar, todo en base al salario mínimo de ley de RD\$1,456.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Alberto Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de enero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara irregular, extemporáneo e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Jiménez, contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1993, por no haberse cumplido con todos los procedimientos de ley establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte recurrida y se rechazan las presentadas por la parte recurrente por improcedentes e infundadas y en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Américo Herasme Medina y Jacinto Félix González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia de dicho envió la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de noviembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sr. Jorge Jiménez, en fecha 27 de septiembre de 1993, por haber sido hecho en fecha hábil y conforme a la ley, modificándose el ordinal 1ro. de la sentencia que fuere objeto del recurso de casación, que declaró irregular, extemporáneo e inadmisibles el recurso depositado en fecha 27 de septiembre de 1993, contra la sentencia del 15 de septiembre del mismo año; **Segundo:** La Segunda Sala de la Corte de Trabajo, obrando y por autoridad de la ley y, acogiéndose a las consideraciones presentes, confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, en fecha 15 de septiembre de 1993, y en consecuencia, se condena a la parte que sucumbe, Sr. Jorge Jiménez, al pago de las prestaciones establecidas en la misma sentencia; **Tercero:** Se condena Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez Monagas, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Américo Herasme

Medina y Jacinto Félix González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 473 del Código de Trabajo, 34 de la Ley de Organización Judicial y 68 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 17 de diciembre de 1998, mediante el acto No. 4182-98, diligenciado por Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación, fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Jiménez Monagas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do